REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PATÍA CAUCA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 372 C.G.P
19532-40-89-002-2021-00248-00

El Bordo, Patía, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIO: 09:14 A.M. HORA FINAL: 12:48 P.M.

Autos Interlocutorios Nros. 340, 353 y 354	
PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
MODALIDAD:	Virtual - Plataforma Life Size

CONVOCADOS:

Tipo	Nombre	Asistió	Si	No
Demandante:	GALLARDO Y GUERRERO S.A.S.			
Representante Legal:	HENRY ÁLVARO GALLARDO MARTÍNEZ		**X**	
Correo E:	gallardoyguerrerosas@gmail.com			
Apoderado:	FREDY ENRIQUE MUÑOZ ACOSTA		**X**	
Correo E:	fredyma97@hotmail.com			
Demandado No. 1:	FLOTA MAGDALENA S.A.			
Representante Legal:	MARIA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ			
Correo E:	juridica@flotamagdalena.com.co			**X**
Apoderado:	CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO		**X**	
Correo E:	chrestrepo@gmail.com			
Demandado No. 2:	AURA BENAVIDES			**X**
Demandado No. 3:	EDER ROLANDO MORENO CAICEDO			**X**
Curador Ad litem:	DIGOBERTO DAZA QUIÑÓNEZ		**X**	
Correo E:	didaqui13@hotmail.com			
Llamado en Garantía No. 1:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		**X**	
Representante Legal:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA			
Correo E:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co			
Apoderado:	JUANA CAROLINA PERNÍA OSORIO		**X**	
Correo:	notificaciones@gha.com.co			
Llamados en Garantía No. 2:	AURA MARÍA BENAVIDEZ ÁVILA LEONOR AVILA VALLECILLAS			**X**
Correo E:	maba_123@hotmail.com			
Apoderado:	NO CONSTITUYERON			**X**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Instalación.

2. Verificación asistencia partes y apoderados.
3. **Anotación Previa:** En atención al memorial presentado el 20 de junio de 2024 por el Doctor GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA, este Despacho profiere el auto interlocutorio No. 340 de la siguiente manera:

DECISIÓN:
PRIMERO: RECONOCER a la Doctora JUANA CAROLINA PERNÍA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.571.591 y portadora de la Tarjeta profesional No. 403.395 del C.S.J. como apoderada sustituta de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que continúe su representación judicial, conforme lo autoriza el artículo 75 del C.G.P. **SEGUNDO: TENER** como representante legal de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al Doctor GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA, conforme las facultades otorgadas a él mediante la Escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada aseguradora. La decisión se notificó en estrados y contra ella no se presentó recurso alguno ni solicitud de corrección, adición o aclaración, quedando debidamente ejecutoriada.

4. Sin excepciones previas por resolver.
5. **Etapa de Conciliación:** No se realiza por cuanto los señores AURA BENAVIDES y EDER ROLANDO MORENO CAICEDO, que integran la parte demandada, están representados por curador ad litem (inciso 2º del numeral 6º del artículo 372 del C.G.P.)
6. **Interrogatorio de parte:** Se recepciona la declaración de parte de los señores HENRY ÁLVARO GALLARDO MARTÍNEZ -representante legal de GALLARDO Y GUERRERO S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA -representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Se deja constancia, que, no comparece el representante legal de FLOTA MAGDALENA S.A.
7. **Fijación del Litigio:** Para esta etapa, el Despacho se abstiene de requerir a los apoderados judiciales de las partes y al curador ad litem, por cuanto éste último no cuenta con la facultad para admitir hechos perjudiciales a sus representados. En consecuencia, de acuerdo con lo absuelto en el interrogatorio de parte, este despacho encuentra que para que salgan avante las pretensiones de la demanda el litigio está encaminado a:
   i) Establecer la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2016 a las 03:30 a.m. en la Vía Panamericana tramo Mojarras – Popayán Km 39 – 600, en el que se vieron inmersos los vehículos de placas No. UFV617 y SKO675 adscritos respectivamente a las empresas GALLARDO Y GUERRERO S.A.S. y FLOTA MAGDALENA S.A.
   ii) Con base en la respuesta del interrogante anterior, determinar si los gastos en los que incurrió la empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S. deben ser asumidos solidariamente por los demandados FLOTA MAGDALENA S.A., AURA BENAVIDES y EDER ROLANDO MORENO CAICEDO.
   iii) En caso afirmativo, establecer la procedencia de la cobertura de las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000693

y 1000224 contratadas con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. sobre el vehículo de placas SKO675 adscrito a FLOTA MAGDALENA S.A.

iv) Finalmente, determinar el verdadero monto de los gastos denunciados por la parte demandante.

8. **Decreto de pruebas:** En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. se profiere el auto interlocutorio No. 353 de la siguiente manera:

DECISIÓN:
PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandante empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S., de la siguiente manera: **A. DOCUMENTALES:** se tendrán como tales las anexadas con la demanda, a saber: 1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S. expedido el 24 de febrero de 2021 por la Cámara de Comercio de Pasto. 2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. expedido el 24 de febrero de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá. 3. Certificado de libertad y tradición del vehículo tipo carrocería tanque, clase camión, de placas UFV617 de propiedad de la empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.A. expedido el 18 de febrero de 2021 por la Inspección de Tránsito y Transporte de la Sede Operativa de Buesaco – Nariño. 4. Certificado de libertad y tradición del vehículo tipo cerrado, clase bus, de placas SKO675 de propiedad de las señoras AURA MARÍA BENAVIDES ÁVILA y LEONOR ÁVILA VALLECILLA, adscrito a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., expedido el 05 de febrero de 2021 por el Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY". 5. Informe policial de accidentes de tránsito suscrito el 15 de noviembre de 2016 por el policía de tránsito JHON HOYOS MEDINA. 6. Informe sobre experticia mecánica del vehículo de placas UFV617, suscrito el 29 de noviembre de 2016 por el señor WILLIAM GUZMÁN ZÚÑIGA – propietario del Centro de Diagnóstico Automotor Tipo A de El Bordo – Cauca. 7. Identificación del rodante contentivo de cuatro (04) fotografías del vehículo de placas UFV617. 8. Inventario del vehículo de placas UFV617 realizado el 15 de noviembre de 2016 por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Bordo – Cauca. 9. Croquis (bosquejo topográfico) del informe policial de accidentes de tránsito, suscrito el 15 de noviembre de 2016 por el policía de tránsito JHON HOYOS MEDINA. 10. Cédula de ciudadanía y licencia de conducción No. 87.470.949 del señor MARCO HERALDO NARVÁEZ PAZ. 11. Licencia de tránsito No. 10013000984 del vehículo de placas UFV617.

12. Declaración extrajudicial del 22 de febrero de 2017, rendida por el señor MARCO HERALDO NARVÁEZ PAZ y autenticada ante la Notaría Única de Buesaco – Nariño.
13. Constancia del 30 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal de Patía, en la que informa que el señor MARCO HERALDO NARVÁEZ PAZ compareció con el fin de conocer el informe de accidente de tránsito atendido por el policía de tránsito JHON HOYOS MEDINA.
14. Escrito de Reclamación – Amparo de póliza de responsabilidad civil extracontractual radicado el 25 de agosto de 2017 ante AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
15. Escrito de Solicitud de Conciliación extrajudicial en derecho, radicado el 25 de mayo de 2017 ante la Superintendencia de Puertos y transporte.
16. Informes de asistencia y suspensión expedidas el 29 de junio de 2017, 27 de julio de 2017 y 23 de agosto de 2017 por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amiga Composición de la Superintendencia de Puertos y transporte.
17. Constancia de inasistencia expedida el 17 de octubre de 2017 por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amiga Composición de la Superintendencia de Puertos y transporte.
18. Formulario del Registro Único Tributario – Representación legal del Centro de Diagnóstico Automotor Servimotos Ltda., expedido el 09 de junio de 2016.
19. Factura de donación voluntaria del servicio de parqueadero del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Bordo – Cauca, No. 16760 del 19 de octubre de 2017, por valor de $6.700.000 pesos.
20. Contrato civil de obra del 30 de octubre de 2017 celebrado entre GALLARDO Y GUERRERO S.A.S. y el señor OSCAR IVÁN CABEZAS MENESES.
21. Ochenta y un (81) facturas de venta de insumos expedidas entre los meses de enero a marzo de 2018.
22. Certificación del 29 de julio de 2016 expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. sobre las pólizas de seguros contratadas FLOTA MAGDALENA S.A.
23. Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. No. 69347 con vigencia del 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017.
24. Formato de atención al cliente del 05 de diciembre de 2016, contentivo del reclamo realizado por el señor HENRY ÁLVARO GALLARDO.
25. Cuarenta y dos (42) facturas de venta expedidas por TERPEL a favor de la empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S. entre los meses de abril a noviembre de 2016.
26. Cuarenta y seis (46) facturas de venta de insumos expedidas entre los meses marzo y octubre a diciembre de 2017.

B. ADVERTIR: a la parte demandante que no se accederá a la solicitud de prueba testimonial presentada en la demanda ya que no se atempera a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. en específico porque se omitió enunciar **concretamente** los hechos objeto de prueba y porque en dicha petición se indicó de manera genérica que el objeto es "declarar y rendir

testimonio de la contestación (sic)", consignándose además el interrogatorio que se pretendía absolver.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas y aportadas por la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., de la siguiente manera:

A. DOCUMENTALES: se tendrán como tales las anexadas con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía, a saber:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. expedido el 29 de diciembre de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificación del 29 de julio de 2016 expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. sobre las pólizas de seguros contratadas por FLOTA MAGDALENA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido el 07 de mayo de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. No. 69347 con vigencia del 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017.
5. Contrato de vinculación del vehículo No. 134 del 03 de mayo de 2010, de placas SKO675 celebrado con las señoras AURA MARÍA BENAVIDES ÁVILA y LEONOR ÁVILA VALLECILLAS.
6. Certificación del 04 de abril de 2023 expedido por el señor DIEGO ANGEL ROMERO SANABRIA – Jefe de vinculaciones de FLOTA MAGDALENA S.A. sobre la afiliación vigente del vehículo de placas SKO675.

B. ADVERTIR: a la parte demandante que no se accederá a la solicitud de prueba testimonial presentada en la contestación de la demanda, para efectos de escuchar la declaración del señor EDER ROLANDO MORENO CAICEDO –conductor del vehículo de placas SKO675, toda vez que, el mencionado señor funge como demandado de esta causa, encontrándose actualmente representado por curador ad litem. Luego entonces, al ser **parte** dentro de este asunto, es incompatible que se lo convoque como testigo, pues la finalidad de esta prueba es escuchar la **declaración de terceros**, tal y como lo rotula el Capítulo V del Título Único (Pruebas) del C.G.P., siendo claro que el señor EDER ROLANDO MORENO CAICEDO no es un tercero, sino que ostenta la calidad de parte dentro de este asunto en condición de demandado.

C. ABSTENERSE de tramitar la objeción presentada al juramento estimatorio, por cuanto no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., es decir, que **no se especificó razonadamente la inexactitud** que se le atribuye a la estimación realizada por la parte demandante, sino que se limitó a aseverar de manera general que *"los perjuicios patrimoniales (…) y extrapatrimoniales solicitados por la parte actora no soportan su fundamento probatorio"*.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas y aportadas por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de la siguiente manera:

A. DOCUMENTALES: se tendrán como tales las anexadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a saber:

1. Comprobante de pago – primas de seguro con referencia No. 0012890269, expedida el 02 de agosto de 2016 por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1000963, expedida el 02 de agosto de 2016 por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Comprobante de pago – primas de seguro con referencia No. 0012890446, expedida el 02 de agosto de 2016 por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
4. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual en exceso para vehículos No. 1000224, expedida el 02 de agosto de 2016 por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el transportador nacional de carga por carretera expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
6. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido el 27 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá.

PARÁGRAFO: Se accederá a la ratificación solicitada frente a los documentos aportados por la parte demandante –empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S., la cual, en los términos del artículo 262 del C.G.P. se desarrollará al momento de la exhibición o práctica de la prueba documental.

B. TESTIMONIAL: se recepcionará la declaración de la señora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ para que declare sobre las condiciones generales y particulares de las pólizas Nros. 1000963 y 1000224, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre lo referido en las excepciones de fondo propuestas en contra de la demanda y del llamamiento en garantía.

C. DICTAMEN PERICIAL: En los términos del artículo 227 del C.G.P. se accede a lo peticionado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esto es aportar un informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito acaecido el 15 de noviembre de 2016 y toda vez que, dicha solicitud la elevó dentro del término de traslado de la demanda y que, en la contestación de la misma solicitó un plazo de dos (02) meses debido a su complejidad. Este Despacho se precisa indicar que la contestación de la demanda ocurrió el 27 de junio de 2023 y ello permite inferir que, a la fecha, esto es casi un año después, ya debió recolectarse los medios necesarios para la realización de la experticia estando sólo a la espera del término que esta Judicatura le conceda para aportarlo, siendo más que suficiente el plazo de **UN (01) MES**

siguiente a la notificación de esta decisión, conforme a la solicitud elevada en esta audiencia por la apoderada judicial de la aseguradora.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que, el dictamen deberá ser emitido por una institución o profesional especializado. **PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUERIR** igualmente a las partes, para que, apresten su colaboración para la práctica de esta prueba, sobretodo en lo concerniente a la recopilación de información si en cuenta se tiene, que, el hecho que se pretende reconstruir data del 15 de noviembre de 2016, es decir, aproximadamente 8 años.

D. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: IMPARTIR trámite a la objeción formulada por SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. frente al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, ya que fue presentada dentro del término de traslado de la demanda y además se especificó razonadamente la inexactitud que le atribuye a la mencionada estimación tanto del daño emergente como del lucro cesante, acatándose lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, se impone **CONCEDER** a la parte demandante –empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S., para que, en el término de **CINCO (05) DÍAS,** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para acreditar el valor pretendido.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba **TESTIMONIAL:** Encuentra necesario este Despacho decretar el testimonio de los señores: MARCO HERALDO NARVÁEZ PAZ – conductor del vehículo de placas UFV617, JHON HOYOS MEDINA policía de tránsito que atendió el accidente de tránsito acaecido el 15 de noviembre de 2016 y OSCAR IVÁN CABEZAS MENESES –contratista de la empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S.

La decisión se notificó en estrados y contra ella no se presentó recurso alguno ni solicitud de corrección, adición o aclaración, quedando debidamente ejecutoriada máxime que conforme inciso 2º del artículo 169 del C.G.P. las pruebas de oficio no admiten recurso.

9. **Control de legalidad:** Pese a que no se avizoran vicios que pudieran acarrear la nulidad de lo actuado, este Despacho advierte que, la señora AURA MARÍA BENAVIDES ÁVILA fue emplazada y también llamada en garantía por parte de FLOTA MAGDALENA S.A., quien aportó la dirección electrónica de notificación de la mencionada señora, obtenida del contrato de vinculación del vehículo de placas SKO675, agotando su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, el emplazamiento realizado a la mentada señora se quedará sin efectos, advirtiendo entonces que, el curador ad litem, Dr. DIGOBERTO DAZA QUIÑÓNEZ sólo representará los intereses del señor EDER ROLANDO MORENO CAICEDO.
10.
11. **Fijación fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento**: Para tal efecto, se profiere el auto interlocutorio No. 354, de la siguiente manera:

DECISIÓN:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en esta audiencia se practicará las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y de ser el caso, se proferirá sentencia, en los términos de los numerales 1° , 3°, 4° y 5° del artículo 373 del C.G.P.

PARÁGRAFO PRIMERO: Frente a la prueba testimonial de parte, se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes en la diligencia y se prescindirá de los demás, conforme lo dispone el literal b) del numeral 3° del artículo 373 del C.G.P. Para tal efecto, corresponderá a la parte interesada garantizar la comparecencia de los testigos solicitados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En lo que respecta a la prueba testimonial decretada de oficio, **REQUERIR** la colaboración de las partes para que se sirvan allegar los datos de contacto de los señores MARCO HERALDO NARVÁEZ PAZ – conductor del vehículo de placas UFV617, JHON HOYOS MEDINA policía de tránsito que atendió el accidente de tránsito acaecido el 15 de noviembre de 2016 y OSCAR IVÁN CABEZAS MENESES –contratista de la empresa GALLARDO Y GUERRERO S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de FLOTA MAGDALENA S.A. para que dé aplicación al inciso 3° numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. para efectos de que sea escuchado el representante legal de la mencionada entidad, quien no asistió a la diligencia aquí desarrollada.

CUARTO: PREVENIR a los convocados, que la audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, cuyo link será remitido previamente a los correos electrónicos que tengan para tal efecto las partes y sus apoderados.

La decisión se notifica en estrados y en contra no se presentó recurso alguno ni solicitud de adición, aclaración o corrección, quedando debidamente ejecutoriada.

Enlaces de grabación:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cc884579-8b86-4d70-b54d-0b3a0e368971?vcpubtoken=7d711f77-fc72-4e6c-a2c1-a5f8816608d1

KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI
JUEZA